



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
AncashDirección de Prevención y  
Solución de Conflictos*"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"**22  
revertir este*AUTO DIRECTORIAL N° 039 - 2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Exp. N° 012-2018-HG-DPSC-CHIM

Chimbote, 11 de junio del 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCION CIVIL DE YUNGAY Y ANCASH; mediante escrito con registro de mesa de partes N° 06112 de fecha 08 de junio del 2018, comunican a la Autoridad de Trabajo, que llevaran a cabo una huelga indefinida el día 121 de junio del presente año, a partir de las 07:00 a.m.; ---Que, de la revisión de la documentación presentada, se advierte que la medida adoptada es por los incumplimientos por parte de la empresa Consorcio Señor de los Milagros, a las Leyes N° 25593, 29783 y al Decreto Legislativo N° 1187; asimismo por no haberse presentado la empresa a la reunión extra proceso el día 04 de junio de presente año, no llegando a establecer un dialogo y la paz laboral; ---Que, conforme al artículo 2° literal g) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, sobre las competencia territoriales de los gobiernos regionales, establece que: *"la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos entre otros; "la declaratoria de improcedencia o legalidad de la huelga", siempre que sean de alcance local o regional;* --- Que, El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, siendo que para su legítimo ejercicio es necesario cumplir con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el D.S. N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por el D.S. N°011-92-TR; por lo que corresponde analizar los requisitos antes señalados, y los argumentos que sobre el particular ha señalado el Sindicato; a) **Que la Huelga tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos,** literal a) del artículo 73° de TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo artículo 63° del Reglamento de la LRCT; conforme se advierte de la comunicación de la medida de fuerza presentada, la medida de fuerza obedece al incumplimiento de la Ley N° 25593, 29783 y al Decreto Legislativo N° 1187 y por no haberse presentado la empresa a la reunión extra proceso el día 04 de junio de presente año, no llegando





PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
AncashDirección de Prevención y  
Solución de Conflictos26  
Avant'sus!

a establecer un dialogo y la paz laboral. En atención a lo señalado precedentemente, corresponde señalar lo dispuesto en el artículo 63° del D.S. N°011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que: "En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada; de acuerdo con la norma antes acotada la huelga obedece a incumplimientos de una determinada norma, debiendo en tal caso, declararse y llevarse a cabo una huelga una vez obtenida una resolución judicial consentida o ejecutoriada que el empleador se niegue a cumplir; tomando en cuenta los motivos que sustenta la declaratoria de huelga, corresponde señalar que el Sindicato no ha cumplido con observar el requisito establecido en el artículo 63° del Reglamento de la LRCT; b) Que, la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT; en el presente caso los recurrentes no han presentado un acta, por la cual se aprecie la voluntad de los afiliados a la organización sindical y que determine sus estatutos, motivo por el cual no se puede determinar que la comunicación de huelga, exprese la voluntad mayoritaria de los trabajadores; c) Que, el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público, o a falta de éste, por el Juez de Paz de la Localidad, Literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT; como se ha indicado en el considerando anterior, no han cumplido con adjuntar el acta de asamblea, no dando cumplimiento al presente literal; d) De la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73° de la Ley; en el presente caso los recurrentes no han cumplido con adjuntar la declaración jurada firmada por el secretario general y por un dirigente de la organización, no dando cumplimiento al presente literal; e) Que, sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10), tratándose de servicios público esenciales, acompañando copia del acta de votación, conforme al literal c) del artículo 73° del TUO de la RLCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la RLCT; al respecto, conforme se advierte de la comunicación de huelga, esta no ha sido comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo ha sido comunicada el día 08 de junio con dos (2) días de antelación a la medida de fuerza, en tal sentido, teniendo en cuenta que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el día 12





PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

25  
meritacivil

de junio del 2018, se observar que los recurrentes no han cumplido con presentar la comunicación observando el plazo legal; g) Que, la negociación no haya sido sometida a arbitraje, literal d) del artículo 73º del TUO de la LRCT; al respecto debe tenerse presente, que conforme a la comunicación, se advierte que los recurrentes no han iniciado un procedimiento de negociación colectiva con su empleador, por lo que no se ha dado cumplimiento al presente literal;

**Que,** el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que la resolución que declara improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión el o los requisitos omitidos.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por las normas legales antes descritas y en lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;--- **SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de Huelga, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCION CIVIL DE YUNGAY Y ANCASH**, a materializarse el día 12 de junio del 2018; conforme a lo fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **NOTIFIQUESE** a la representación sindical con la finalidad de que se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley;

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC  
c.c. arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH  
Avog. Chero Chero Paz  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS